

México, D.F., 02 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio a la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados del Pleno de esta Sala Regional en el entendido de que la licenciada Carla Rodríguez Padrón funge como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente.

Por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución catorce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y en la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señor Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano **162** de la presente anualidad, promovido por Lucrecia Ortega Sánchez para controvertir la designación de César Carvajal González como Candidato de Movimiento Ciudadano a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 01 en el estado de Tlaxcala.

Se considera que en el caso se justifica el conocimiento *per saltum* de la demanda por las razones que se exponen en el proyecto.

En cuanto al estudio de fondo se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida designación de César Carvajal González como candidato al referido cargo de elección popular.

Lo anterior, porque tal designación se hizo conforme a lo previsto en la convocatoria y las normas estatutarias al no existir algún precandidato para tal cargo.

En efecto, la Comisión Nacional de Convenciones emitió un dictamen en el cual determinó tener como improcedentes los registros de las precandidatas, por no cumplir los requisitos de la convocatoria a la coordinadora ciudadana erigida en la Asamblea Nacional, para que con fundamento en sus atribuciones previstas por el estatuto y la convocatoria, la Comisión Operativa Nacional resolviera y subsanara el listado de candidatos.

Respecto de las restantes manifestaciones de la actora, la ponencia propone tenerlas como inoperantes, toda vez que descansan sobre la

supuesta indebida designación de César Carvajal como candidato al cargo de referencia, así como en el mejor derecho que la actora dice tener para ser designada para tal efecto.

Por tanto, al haberse acreditado que la designación controvertida fue correcta, resultan ineficaces los demás argumentos de la actora.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la designación de César Carvajal González como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano **174** de este año, promovido por Alma Patricia Vázquez Álvarez para impugnar la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por la cual designó candidato a diputado de mayoría, por el distrito Electoral Federal 6 en el Distrito Federal.

Una vez que se precisan las autoridades responsables y el acto impugnado, en la propuesta se considera que está justificado el conocimiento *per saltum* de este asunto, dado el avance del actual proceso electoral.

Enseguida, se consideran inatendibles las causas de improcedencia, invocadas por los órganos responsables, en razón de que no se actualiza la extemporaneidad aducida y está acreditado que existen elementos para conocer este asunto, sin tener que reencauzar el medio de impugnación a la instancia del partido.

En el estudio de fondo, se precisa que la actora funda su causa de pedir, en el hecho de que el candidato designado por el órgano responsable, no participó como precandidato en el procedimiento de elección interna, sino que es un candidato externo.

Al respecto, se precisa que la calidad de candidato externo de Ricardo Ríos Garza, no está controvertida por los órganos responsables del partido y que durante la instrucción se tuteló su garantía de audiencia, al ordenar que se le diera vista con copia de la demanda, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En el proyecto se propone examinar primero, si el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de designar a un candidato externo o si esa facultad le corresponde a otro órgano del Partido.

Por lo que, expuestos los antecedentes del caso y analizada la normativa atinente, se arriba a la conclusión de que el Comité Ejecutivo Nacional carece de facultades para designar a un candidato externo, toda vez que es el Consejo Nacional el que tiene la atribución de reservar los Distritos para postular candidatos con esa calidad.

Por lo anterior, si el citado Consejo no delegó esa facultad, ni asumió esa designación y no obstante ello, el Comité Ejecutivo Nacional designó a un candidato externo es inconcuso que esa determinación está indebidamente fundada y motivada.

Asimismo, se propone calificar inoperantes los restantes conceptos de agravio, en razón de que al resultar fundado el primero, como se ha dado cuenta, la actora alcanzó su pretensión de revocar el acuerdo de designación, y en nada variaría el sentido, pues aun cuando se estimaran fundados, no podría alcanzar ser postulada como se puntualiza en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la sentencia.

Finalmente, por las razones que se explican, en el mismo proyecto, se propone amonestar públicamente al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **184** de dos mil quince promovido por Carlos del Valle Guerrero, en contra de las determinaciones de diversos órganos del Partido Revolucionario Institucional, mediante las cuales se designó y se solicitó el registro de Adrián Ruvalcaba Suárez, como candidato a diputado local, por el Distrito Electoral XX, en el Distrito Federal.

En la propuesta, se consideran infundados los agravios del actor, porque la designación objeto de controversia, se dio en circunstancias extraordinarias, es decir, la propuesta surgió con motivo de una causa de fuerza mayor, consistente en que la postulación de dicha candidatura, originalmente le correspondía al Partido Verde Ecologista de México, por virtud del convenio de candidatura común celebrado con el Partido Revolucionario Institucional, que la fecha para poder registrar candidatos estaba cerca de vencer y que no era posible realizar un procedimiento de selección ordinario al interior del PRI.

En consecuencia, se estima que en el caso concreto quedó plenamente justificado que los órganos responsables ejercieran la facultad de designación directa prevista estatutariamente.

Así, contrariamente a los argumentos del actor respecto de la supuesta falta de competencia de esos órganos, en cada uno de los actos existen razones de hecho y de derecho para justificar su emisión, misma que concluyó con la solicitud de registro respectiva ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

De ahí que esas decisiones deben confirmarse.

Por ende, se propone confirmar los actos impugnados.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano **188** de este año, promovido por Javier Sierra Avilés para controvertir la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del estado de Guerrero, por la cual confirmó la determinación del Presidente del IV Consejo Distrital Local en ese estado, en el sentido de tener por no presentada la manifestación de intención del actor para ser registrado como aspirante a candidato independiente a Diputado Local de mayoría.

En la consulta se propone, en primer lugar, que no ha lugar admitir la prueba de inspección judicial ofrecida por el actor por no tener relación con la litis y tratarse de hechos posteriores al surgimiento de la obligación de presentar la cuenta bancaria.

En el fondo, se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los actos en los que pretende revocar esa sentencia, como se razona en el proyecto, fueron hechos con posterioridad al plazo para presentar los datos relativos a la cuenta bancaria.

En efecto, la Sala responsable consideró que el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones no se traduce en un nuevo plazo para tramitar constancias exigidas en la Convocatoria, argumento que no es desvirtuado por el actor, por lo que su agravio es infundado.

Asimismo, se propone calificar inoperante el concepto de agravio relativo a que la Sala responsable debía actuar para ayudar a vencer la negativa de los Bancos para abrir la cuenta bancaria, toda vez que están relacionados con la oportunidad de su trámite, como se ha dado cuenta previamente.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada.

Quiero hacer referencia, si ustedes no disponen alguna otra cosa, al juicio ciudadano 174, porque aun cuando en la cuenta se fue, desde mi punto vista, claro, hay algunos aspectos que quiero destacar.

Y es que buena cantidad de asuntos que hemos resuelto en las Sesiones anteriores y que versan sobre el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, hemos determinado que el órgano electivo que iba a seleccionar a los candidatos era el Consejo Nacional Electivo, pero que en algunas

entidades, particularmente por lo que hace a los candidatos del Distrito Federal, no hubo acuerdo político en este órgano máximo de decisión del Partido de la Revolución Democrática. Y con motivo de esa falta de acuerdo político se determinó delegar en el Comité Ejecutivo Nacional la designación de candidatos.

Y es así que con estas premisas hemos analizado diversos asuntos, en la mayoría hemos confirmado las designaciones correspondientes, porque en esencia se trataba de militantes que participaran en un proceso interno en el que a la postre resultó seleccionado otro militante del propio partido político.

El caso que ahora se somete a la consideración de este Pleno es porque hay una particularidad que lo distingue. Y es que el candidato designado es un candidato externo.

Es decir, la candidatura por este distrito electoral federal recayó en un no militante del Partido de la Revolución Democrática, al menos así está controvertido en el expediente, en ninguna constancia el Partido de la Revolución Democrática controvierte esto, es decir, no demuestra que sí sea militante en quien recayó la designación. Y a pesar de que se garantizó su derecho de audiencia durante la instrucción del juicio llamándolo, no compareció al mismo.

En otras palabras, desde mi punto de vista en el expediente, queda demostrado que la candidatura recayó en un candidato externo, esto es, en un no militante del Partido de la Revolución Democrática.

Y de acuerdo con su normativa, cuando el Partido de la Revolución Democrática postule candidatos externos, el órgano facultado para hacer la reserva de esos distritos y hacer el nombramiento es el Consejo Nacional. Y en el caso concreto la designación la hizo el Comité Ejecutivo Nacional del partido, en mi concepto, sin atribuciones estatutarias ni reglamentarias para ello.

Y es por eso que la propuesta que se les fórmula, señora Magistrada Presidenta, Magistrada, es revocar la designación, pero esto no significa que el partido se quede sin candidatos, porque también, ya se

dijo en la cuenta, fueron muchos los participantes en este proceso interno. Y el haber impugnado no le da derecho por sí mismo a la ciudadana a acceder a la candidatura.

Es por eso que en ejercicio de las facultades de auto-organización y autorregulación del partido, en la propuesta se determina que sean sus órganos facultados, de acuerdo con sus estatutos, para que hagan esta designación.

¿Qué queremos decir con esto en la propuesta? Que cualquier decisión que tome el Partido Político, tiene que estar fundada, motivada y apoyada en las atribuciones que la normativa le confiere. Si optan por un candidato externo, tendrá que ser el Consejo Nacional el que lo apruebe. Si optan por un militante, hay otros mecanismos establecidos en la propia normativa y otros órganos que pueden llevar a postular a algún candidato.

Para mí era importante, Magistrada presidenta, Magistrada, hacer estas distinciones, porque pareciera que son características iguales a las que hemos resuelto otros asuntos, pero la condición de candidato externo, lleva a una conclusión diferente y aquí, insisto, era el Consejo Nacional el que debía hacer esta designación y al no haberlo hecho así, como ya también se dijo en la cuenta y así se sostiene en mi propuesta, el acto deviene indebidamente fundado y motivado.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo, en ese asunto solo quiero agregar, primero agradecer al magistrado Maitret todos los requerimientos que formuló justamente para tener certeza de que el candidato fuese realmente un candidato externo, en virtud que de no había en el expediente pruebas que lo acreditaran, no obstante ello, la vista que se le dio a través de la instrucción a este candidato registrado, nunca fue cumplida por el partido, razón por la cual, el asunto es visto, hasta el día de hoy, en

espera de que se cumpliera y que pudiésemos, en su caso, tener una certeza.

Yo apoyo el proyecto, en los términos que lo presenta usted.

Quisiera hacer una intervención en el juicio ciudadano 162, que somete a nuestra consideración. Aquí nada más quiero precisar, es un asunto también de una candidata del Partido Movimiento Ciudadano, precandidata, que viene a solicitar que se retire el registro al candidato que le dio el Partido en el Distrito de Apizaco, Tlaxcala, y se le restituya a ella en su derecho.

Pero, la demanda tiene ciertas particularidades, porque la actora solicita que de manera inmediata se considere “la aplicación en mi favor de las medidas cautelares solicitadas”, es decir en su escrito, entiende por medida cautelar el retiro del candidato, que está actualmente en vías de registro, y la inscripción de ella.

Posteriormente, solicita se considere la aplicación de una fuerte sanción al Partido Movimiento Ciudadano y se le condene al pago de una fuerte indemnización a la quejosa por dejarme en el más completo estado de indefensión por las violaciones a mis derechos morales, a mis derechos constitucionales, por los daños y perjuicios causados en mi agravio, y por el daño moral que deteriora la fama pública que ostento desde hace más de veintidós años.

Y estas peticiones es algo inusual en las demandas de juicios ciudadanos, y después de un debate que tuvimos en la Sesión previa, en el que justamente en efecto puede haber casos en que haya precandidatos que con una inversión de tiempo o de recursos, en su caso, trabajen una precandidatura, pero la figura de la indemnización por daños y perjuicios, por daño moral, es una figura que no existe en la materia electoral, razón por la cual en el proyecto se precisa que se dejen a salvo sus derechos para que, en su caso, los haga valer por la vía que estime pertinente.

Era cuanto quería agregar.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General en Funciones, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Sí, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada de Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta, los proyectos con que se ha dado cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano **162** de la presente anualidad, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la designación de César Carvajal González como Candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01 en el estado de Tlaxcala, realizada por la Comisión responsable.

Por lo que concierne al juicio ciudadano **174** del año en curso, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo impugnado.

SEGUNDO.- Para los efectos precisados en esta ejecutoria se ordena al PRD que dentro del plazo de cinco días naturales lleve a cabo las actuaciones necesarias para la designación de candidata o candidato a Diputado Federal en el Distrito VI, debiendo informar a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

TERCERO.- Se vincula a la autoridad administrativa electoral federal a realizar los actos de registro señalados en esta sentencia.

CUARTO.- Se amonesta públicamente al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRD por haber incumplido con el plazo concedido para desahogar el requerimiento formulado el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Por lo que atañe a los juicios ciudadanos **184** y **188**, ambos de dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado Armando Maitret Hernández y la de la voz.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadano **197** y **199** de este año, promovidos, el primero de ellos por Jesús Román Salgado y el segundo por María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval, en contra de las resoluciones de veintidós de marzo del presente año, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos locales 77 y 79 en el sentido de desechar de plano los escritos de demanda primigenios por incumplir con el principio de definitividad.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone revocar las resoluciones impugnadas en razón de que vulneran el principio de congruencia externa, toda vez que la responsable fijó de manera incorrecta la litis en los juicios ciudadanos locales, porque los actores hicieron valer agravios tendentes a cuestionar la solicitud de registro de candidatos a diversos cargos de elección popular en el estado de Morelos, que los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Electoral Local, y no los registros realizados por esta autoridad, como indebidamente lo consideró el Tribunal responsable en cada caso.

En virtud de lo anterior y ante lo fundado de los agravios, se propone ordenar al Tribunal Local Responsable que emita nuevas resoluciones debidamente fundadas y motivadas. Y de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice los agravios esgrimidos tomando en consideración todos los planteamientos y pruebas aportadas por los actores, así como las que deba allegarse para que ésta sea congruente, exhaustiva y apegada a derecho.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrada.

Hago uso de la voz para dos cosas. Uno, agradecer a usted, Magistrada Presidenta, de haberle dado contenido argumentativo a la solución de estos asuntos.

Y me parece que de manera muy puntual y muy clara se destaca algo que, me parece, que el Tribunal de Morelos apreció de manera

inadecuada en el planteamiento de los escritos de demanda en la instancia local.

Es claro que, hay dos momentos para poder visualizar un proceso interno, perdón, había dos momentos para visualizar en algún tiempo los procesos internos de selección de candidatos.

Ustedes recordarán, en el origen de los Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procedía ningún juicio contra actos de los partidos políticos.

Y entonces los ciudadanos militantes de los partidos se tenían que esperar hasta que la autoridad administrativa electoral registrara a los candidatos para impugnar ese registro bajo el argumento central de que el acto de autoridad estaba viciado, porque se apoyaba en una petición de un partido político que tenía vicios en el procedimiento de designación. Cuando a nivel jurisprudencial, primero, y después en la ley, se dota a los Tribunales de facultades para conocer contra actos de los Partidos Políticos, entonces el criterio es distinto.

El criterio es: cada acto, emitido por los Partidos Políticos puede ser controvertido por los militantes o los interesados, ante las instancias partidistas, en primer lugar, y después ante los Tribunales correspondientes.

Entonces, para mí, como bien se explicita en los proyectos, era muy claro que los actores estaban controvertiendo actos provenientes del proceso interno del Partido Político y no así el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, me parece que se aclara, con toda esa actitud en las propuestas, estos dos momentos y además se apoya en tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta situación.

Esto es, los actos que tienen que ver con procesos internos, los pueden impugnar en sus diversas etapas los ciudadanos, y cuando ya viene el acto de registro, entonces lo que revisa la autoridad

administrativa electoral, en principio es el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos postulados, pero ya no es una nueva oportunidad para meterse a revisar el proceso interno de selección de candidatos, porque la aspiración es que, cuando el registro o la solicitud de registro llegue a la autoridad administrativa electoral, ese proceso sea definitivo y firme.

Sé que por los tiempos, los partidos políticos están llevando al límite o más allá del límite del plazo para la solicitud de registros, sus procesos internos, pero lo ideal es que, esos procesos y su revisión jurisdiccional termine antes de que las autoridades administrativas se pronuncien sobre el registro.

En los casos concretos, me queda muy claro, insisto, que hubo una indebida apreciación del Tribunal de Morelos sobre esta base impugnativa, y por eso estoy totalmente de acuerdo y me sumé a la propuesta que usted nos formuló en origen, Magistrada presidenta, de revocar la determinación del Tribunal de Morelos, para el efecto de que emitan una resolución y atiendan los planteamientos que en el fondo le presentó cada uno de los actores, siempre y cuando no advierten alguna causa de improcedencia fundada y motivada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Maitret.

De hecho, ha habido casos en los que, en Sala Superior se ha llegado a impugnar el registro ya de algún candidato, por alguien, un ciudadano que fue precandidato y la respuesta de la autoridad administrativa suele ser en general que su actuación es de buena fe, en virtud de que se cree que la solicitud de registro de los Partidos cumplieron con su normativa.

Yo quisiera aquí agregar, si bien es cierto que lo ideal de los plazos en cuanto a resolver por parte de los Partidos Políticos es un tema que abordamos, en efecto, en la Sesión anterior, yo aquí quiero agregar que el caso de Morelos es un caso particular, en virtud de que a la

víspera de que iniciara el plazo para la solicitud de registro de candidatos, la Sala Superior confirmó la sentencia que emitió esta Sala Regional, en la que en efecto se confirmaba la paridad vertical y horizontal para las Presidencias Municipales.

Eso implicó, por una parte, que se llevara el registro; por otra, que el Instituto local requiriera de más tiempo para revisar absolutamente todos los registros, posteriormente se le dieron, tengo entendido, dos plazos a los partidos para cumplir y ajustar o la verticalidad o la horizontalidad en sus candidatos.

Y por ende me parece importante que las autoridades jurisdiccionales seamos muy rápidas en la resolución de estos conflictos, de manera que cuando empiece la etapa de campaña todo lo que es proceso partidista quede ya definitivamente limpiado por la vía judicial.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Sí, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada de Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta, los proyectos con que se ha dado cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **197** y **199**, ambos de dos mil quince, se resuelve, en cada caso:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se ordena al Tribunal Local emitir una nueva resolución en los términos y condiciones precisados en la presente ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos **115** y **157** de la presente anualidad, promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Vocalía de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, por la negativa a la solicitud de expedición de credencial para votar de los actores en los juicios de cuenta respectivamente.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone, por una parte, declarar infundados los agravios de los promoventes, en virtud que de la valoración de las pruebas que obran en los expedientes, se permitió tener por acreditado que la negativa de efectuar el trámite solicitado es ajustada a derecho, ya que conforme al acuerdo 112 de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el plazo para realizar cualquier trámite relacionado con el Padrón Electoral venció el quince de enero, y en la especie los actores realizaron el trámite en fecha posterior a dicho plazo.

Por otra parte, la ponencia advierte en los proyectos que debido a la edad de los actores, ambos pertenecen a un grupo social vulnerable denominado "adultos mayores. Sin embargo, no obstante dicha condición no es suficiente para considerar fundados los agravios y otorgar la credencial, situación que no va en contra del criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano 83 de la presente anualidad por lo siguiente.

La promovente del juicio ciudadano 83, que era adulto mayor, señaló en su escrito de demanda que acudió en diversas ocasiones a solicitar el reemplazo y expedición de su credencial con anterioridad al vencimiento del plazo, trámite que le fue negado por la autoridad responsable. Por lo cual se concluyó que fue la deficiente conducción de la autoridad la que generó la extemporaneidad del trámite.

Conforme a lo anterior, la ponencia considera que en la especie no es aplicable el criterio sostenido en la resolución del juicio ciudadano 83 de presente año, ya que la extemporaneidad en la presentación del trámite únicamente es atribuible a los actores, aunado a que de las constancias que obran en autos no se desprende que la autoridad responsable les haya dado una deficiente orientación.

Por lo anterior, al resultar extemporáneas las solicitudes de los actores en los proyectos de cuenta, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución atinentes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número **169** y **179** de este año, promovidos por Yuriri Ayala Zúñiga y Norma Méndez Gaytán en contra del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se tuvo por designados a Isaías Villa González y Rafael Hernández Soriano como candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por los distritos electorales federales VII y XI, respectivamente.

En los proyectos de cuenta se propone confirmar en lo que materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Esto es así, ya que al celebrarse el convenio de coalición flexible entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, traía como efecto suspender el procedimiento de elección interna, tal como lo marca la normatividad partidista y la convocatoria respectiva, esto es, hubo un cambio en la situación jurídica. Por tal motivo las pretensiones de las actoras quedaron inexistentes.

Derivado de dicho cambio en la situación jurídica la ponente estima inoperante el agravio.

Ahora bien, respecto a los agravios hechos valer por las promoventes relativos a que diversos ciudadanos fueron registrados como candidatos, a pesar de no haber cumplido con la calidad de precandidatos, se estiman inoperantes, esto porque a ningún fin práctico conduciría analizarlos, dado que en el supuesto más favorable para éstas de que se atendieran sus pretensiones y resultaran fundadas, los efectos jurídicos no podrían materializarse, en virtud que no alcanzaría la pretensión de ser registradas como candidatas a diputadas en los referidos distritos.

En mérito de lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **175** de este año, promovido por Ismael Lara Martínez y otros para controvertir el oficio 320/2015 del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se determina como improcedente el registro de los actores como aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Regidores, por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Atlatlaucan.

Entre los agravios que los actores esgrimieron, está el relativo a que el Secretario Ejecutivo emitió dichas respuestas sin contar atribuciones para ello, y dejó de presentar al Pleno del Consejo Estatal su solicitud

cuando se estaba pidiendo expresamente el registro supletorio a dicho órgano colegiado.

En el proyecto, se califica a ese motivo de inconformidad como fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues del análisis del Código local, no se desprende expresa o implícitamente que el Secretario Ejecutivo tenga la facultad de negar el registro de candidaturas independientes, ni tampoco que puede ejercer o sustituirse en las funciones correspondientes al Consejo Local o Consejos Municipales.

En ese tenor, al peticionarse directamente al Consejo Local el ejercicio de una facultad expresa, relativo al pronunciamiento de la procedencia del registro supletorio de los actores, es éste órgano colegiado, quien tiene que dar respuesta.

Por lo tanto, se propone a ustedes, revocar la resolución contenida en el oficio impugnado y ordenar al Consejo Estatal, emita en plenitud de atribuciones el pronunciamiento que en derecho proceda, respecto a la solicitud de los actores.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **177** de este año, promovido por Esmeralda Maribel Ochoa Castrejón, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, que declaró infundado el juicio partidario y en consecuencia, confirmó el acuerdo por el que se designan y postulan candidatos a diputados locales, propietarios y a presidentes municipales del estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015.

En el proyecto de cuenta, se determina que es procedente conocer el presente medio per saltum, por las razones expuestas en el mismo. Ahora bien, se propone declarar infundados los motivos de agravio en su conjunto, expuestos por la actora, relacionada con la no admisión de la prueba denominada “informe de autoridad”. Lo anterior, en virtud de que la Comisión Nacional de Justicia no se encontraba obligada a admitir, desahogar y valorar la prueba referida, pues como lo señaló

en su resolución, la actora tenía la obligación de ofrecerla, conforme a lo establecido en la normativa partidista.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracción IX del Código de Justicia, pues las pruebas que se ofrezcan, deben relacionada con los hechos, acompañarse al escrito de impugnación y, en caso de que el promovente pida que se requieran las mismas, deberá acreditar que las solicitó oportunamente al órgano partidario o a la autoridad competente.

Asimismo, en el proyecto de cuenta, se señala que tampoco asiste la razón a la actora, cuando señala que el órgano responsable tenía facultades para allegarse de los medios de prueba necesarios para resolver la situación jurídica controvertida.

Ello, en virtud de que tal facultad no implica suplir a la promovente de la carga mínima probatoria, pues para que la Comisión de Justicia estuviera en aptitud de requerir información a la actora, debió haber acreditado que la solicitó con toda oportunidad y no le fue entregada.

Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos **192** y **194** de la presente anualidad, promovidos por Mauricio David Andrade Cano y Mónica Jiménez Ramírez, en contra de las resoluciones dictadas por diversas vocalías en las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, y en Tlaxcala respectivamente, por la negativa a la solicitud de expedición de credencial para votar de los actores en los juicios de cuenta.

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone declarar infundados sus agravios en virtud que de la valoración de las pruebas que obran en los expedientes, se permitió tener por acreditado que la negativa de efectuar el trámite solicitado es ajustada a derecho, ya que conforme al acuerdo 112 de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el plazo para

realizar cualquier trámite relacionado con el Padrón Electoral, venció el quince de enero, y en la especie los actores realizaron el trámite en fecha posterior a dicho plazo.

Por lo anterior, al resultar extemporáneas las solicitudes de mérito, en los proyectos de cuenta se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral **30** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual se impugnó el acuerdo de fecha diecisiete de marzo, emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el que ordenó al Instituto Electoral de dicha entidad emplazar a la actora a un procedimiento especial sancionador, contravirtiendo también el acto mediante el cual el citado Instituto dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

En el proyecto se propone revocar los actos impugnados, en virtud que de acuerdo a que el acto primigenio fue dictado por un Magistrado instructor, y a juicio de esta ponencia este Magistrado carece de facultades; lo anterior se estima así en virtud de que la orden de llevar a cabo un emplazamiento implica una modificación de gran trascendencia en el desarrollo del procedimiento, ya que dicho acto constituye el inicio de una serie de actuaciones que adicionalmente deberá realizar el Instituto Local, como ampliar la investigación, dar vista para alegatos y elaborar nuevamente el dictamen para remitir el asunto al órgano jurisdiccional.

En este sentido, la orden de emplazar a otros sujetos realmente constituye la reposición del procedimiento.

En concepto de esta ponencia, la naturaleza del Tribunal Electoral atiende a una actuación colegiada esencialmente, sin perder de vista que si bien los Magistrados Instructores cuentan con facultades para realizar actuaciones y diligencias, lo anterior no implica que la reposición de un procedimiento pueda llevarse a cabo en actuación individual de alguno de ellos, toda vez que, es una variación de gran trascendencia que afecta la sustanciación ordinaria, modifica plazos e

inclusive podría llegar a afectar derechos sustantivos, por lo que debe ordenarse por el Tribunal Local actuando en pleno.

De esta manera, se concluye que la responsable carece de atribuciones, correspondiendo al Pleno del Tribunal Local, emitir una determinación de esta naturaleza.

En consecuencia, se propone revocar el Acuerdo y oficio impugnados, y dejar sin efectos todo lo actuado en cumplimiento de los actos revocados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al recurso de apelación **22** de este año, promovido por María Elia Contreras Zepeda en contra de la resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, que determinó revocar su nombramiento como capacitadora asistente electoral bajo el argumento de que incumplió con el requisito consistente en no pertenecer a un partido político.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión por parte de MORENA, mediante el cual controvertió originalmente la designación de capacitadores electorales, realizada por el 07 Consejo Distrito en el Estado de Puebla, toda vez que la procedencia de dicho recurso ya fue analizada en un medio de impugnación diverso del cual emana el acto impugnado en esta instancia.

Se propone calificar como fundado el agravio consistente en que la responsable valoró incorrectamente los medios de prueba aportados por MORENA y los que se allegó durante la instrucción, así como el indebido desechamiento de la prueba pericial grafoscópica, ofrecida por la actora.

Lo anterior en virtud de que como ha sido criterio de este Tribunal Electoral, los listados nominales publicados en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, son pruebas indirectas que requieren su adminiculación con otros medios de prueba.

De esta manera, se considera que si bien la responsable se allegó de elementos adicionales, ellos fueron insuficientes para tener por acreditado que la actora es militante del Partido Humanista.

Lo anterior es así porque el alcance probatorio de la copia certificada de la supuesta cédula de afiliación, proporcionada por el partido político, sólo tenía el alcance probatorio de un indicio que requería de mayores elementos de prueba, tales como el expediente de afiliación completo y la prueba pericial grafoscópica, ofrecida por la actora, con el fin de objetar la autenticidad de la firma contenida en dicha cédula. Por lo que el desechamiento de ese medio convictivo fue indebido.

En virtud de lo anterior se propone revocar la resolución reclamada y analizar en plenitud de jurisdicción los medios de prueba que la responsable analizó de manera incorrecta.

En este contexto se precisa que la Magistrada instructora requirió al Partido Humanista remitiera la cédula de afiliación original y el expediente de afiliación completo, a lo cual dicho instituto político manifestó que en su archivo no obran dichas constancias.

En virtud de lo anterior se estima que no es posible ordenar el desahogo de la pericial grafoscópica, ofrecida por la actora, porque no se tienen elementos suficientes para su desahogo.

Asimismo se arriba a la conclusión de que de los elementos de prueba consistentes en el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relativa a que la actora aparece como militante del Partido Humanista y la copia certificada de la cédula de afiliación proporcionada por dicho instituto político, no puede tenerse por acreditada la supuesta afiliación de la actora, en tanto que constituyen meros indicios que se ven desvirtuados ante la inexistencia del original de dicha cédula y el expediente de afiliación.

En virtud de lo antes expuesto se propone ordenar al 07 Consejo Distrito en el Estado de Puebla que reintegre de manera inmediata a la actora en el cargo de capacitador asistente electoral, debiéndole

restituir los derechos inherentes que se le generaron a partir de que le fue revocado su nombramiento.

Finalmente se propone ordenar dar vista a la Dirección Ejecutiva de mérito y al Partido Humanista, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones que en derecho correspondan.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señor Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

No sé si quieren una intervención por orden, Magistrado Maitret, en el 115 y 157.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Yo sí quisiera hacer ahí.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Tiene usted la palabra.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias. No sé si la magistrada tenga alguna intervención.

Primero, hago uso de la voz para manifestar mi plena satisfacción con el trabajo desempeñado por las ponencias, se ha venido una hondonada de asuntos y ha habido una reacción y una respuesta inmediata, muy satisfactoria y entonces hacer público mi reconocimiento a las ponencias por este trabajo.

Ayer tuvimos una sesión pública con cerca de veinte asuntos, ahora tenemos una con dieciséis, pero no es el número, sino además el tiempo tan breve en el que se está resolviendo.

Ahora, en particular en estos dos asuntos, y es que prácticamente todos darían para hacer comentarios, hay asuntos muy interesantes.

Estos dos, el 115 y 157, ya se dijo en la cuenta, pero es importante destacar que permea en mí para acompañarlos, porque puede resultar muy sugerente ante el contexto de solicitudes de personas, pertenecientes a la tercera edad que hemos establecido como un grupo vulnerable, la necesidad imperiosa de entregarles su credencial para votar con fotografía. Ya, insisto, se destaca en los proyectos, también en la cuenta, de que hay diferencias con otros asuntos que hemos resuelto.

Y digo que puede ser sugerente, a la luz del artículo primero de la Constitución, que déjenme decirlo así, en ciertas interpretaciones de órganos jurisdiccionales, encuentran asidero para brincarse cualquier disposición y otorgar o conferir un derecho.

Me parece que las propuestas que nos formula, Magistrada Presidenta, son muy equilibradas, en cuanto a garantizar el derecho de acceso a este documento, en los términos y en los plazos que establece la propia ley, pero también con la exigencia que tenemos los Tribunales, particularmente los electorales, en la garantía de los principios rectores, en la materia electoral.

No se trata sólo de entregar un documento y hacer una modificación en el Padrón Electoral. El Padrón Electoral, las listas nominales que de ella emanan, son una herramienta, un elemento central de nuestro proceso electoral, que si no se le dota de certeza y de definitividad, una serie de actos subsecuentes no pueden llevarse a cabo con certeza.

Y es por eso que, aun cuando, insisto, en el caso concreto no se concedan por el momento las credenciales, las altas o los movimientos en el Padrón Electoral, no significa que no se les vayan a conceder; es decir, una vez que termine la jornada electoral, el Instituto tendrá que continuar el trámite y eventualmente esto culminará con la entrega de un documento, pero mientras tanto, es decir, de la fecha en que estamos resolviendo al siete de junio, garantizamos los principios rectores.

En concreto, me parece que hay un ejercicio de ponderación de los valores y derechos involucrados, y por eso la decisión me parece totalmente adecuada, apegada al marco constitucional y legal que nos rigen.

No se puede sobreponer en todos los casos un derecho a una serie de principios constitucionales, y en el caso me parece que ese ejercicio de ponderación está implícito en la decisión que se nos sugiere.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

En estos dos asuntos quiero hacer unas breves referencias. Quiero, antes que nada, unirme al reconocimiento que acaba de hacer el Magistrado Maitret en cuanto al trabajo de toda la Sala Regional, las ponencias y Secretaría General de Acuerdos, porque en efecto llevamos dos semanas, de hecho, sacando en muy breve término los asuntos que van llegando a un ritmo de aproximadamente entre treinta y cuarenta asuntos van saliendo por semana; y no obstante ello, parece que no disminuimos la cantidad de juicios pendientes. Pero gracias por la eficiencia y la eficacia.

En cuanto a estos asuntos, comparto todo lo que acaba de decir el Magistrado Maitret. Estos asuntos, de hecho, los discutimos también en su momento con el Magistrado Héctor Romero, y tratando de encontrar alguna solución debo reconocer que al final tuve que callar mi criterio pro homine en aras de dejar salir el de legalidad para garantizar el principio de certeza que siempre hemos privilegiado, tanto el derecho de votar, pero también el principio de certeza.

Y en efecto, son dos ciudadanos que se encuentran en situación vulnerable, personas de la tercera edad, pero no hubo manera sin afectar o incurrir en el riesgo de afectar la certeza del Padrón Electoral y los plazos de revisión de los Partidos, las observaciones, darles la posibilidad de que sí se les diese la credencial de elector como todavía

se hizo en el juicio 83, además de que en aquel juicio la ciudadana sí había ido dentro de los plazos.

Y una vez más, creo que estamos debatiendo el problema como ya lo debatimos en su momento con aquel ciudadano que se encuentra en situación de calle con su credencial de elector, ante el problema de una credencial de elector que es a la vez el documento de identidad idóneo, porque no tiene costo, porque es relativamente rápido, en fin, para que tengan los ciudadanos, y que tarde o temprano habrá que tomar una determinación para no dejar sin documento de identidad a ciertos sectores de la población por plazos, porque aquí estamos hablando de dos meses, mas va el ocho de junio, la solicita, el tiempo que se la entreguen pueden correr apropiadamente de tres a cuatro meses.

Era cuanto.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

No sé si me permita, en el resto quisiera hacer ya más una manifestación general del 175, del juicio electoral 30, pero además de manera conjunta.

Y es que me parece, y sólo para señalar que acompaño las propuestas, y que estos asuntos guardan estricta congruencia con una, déjenme decirlo así, una línea jurisprudencial que estamos abriendo en esta Sala Regional en relación con la incompetencia de las autoridades que emitan resoluciones.

Sé que hay jurisprudencia no sólo de la Sala Superior, de la Suprema Corte sobre que el análisis de la competencia a las autoridades que emiten un acto es algo que se debe hacer de oficio; pero es que en estos dos asuntos el hilo común es que son decisiones que afectan derechos emitidos por órganos o por autoridades incompetentes.

En el caso del juicio ciudadano 175 por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en el juicio electoral 30 por una Magistrada

del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que emiten actos que no están en la esfera de sus atribuciones, al menos de la revisión que se hace en esta instancia federal, sino que corresponde a los órganos colegiados por la naturaleza del acto que se emite.

Insisto, esto es totalmente congruente y consecuente; por ejemplo, hace un momento resolvimos el juicio ciudadano 188, vale recordar que el antecedente ahí era que habíamos revocado una decisión de la Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guerrero, porque también había decidido algo que le correspondía al órgano colegiado y no a él.

Y también en esta misma sesión ya resolvimos sobre una candidatura emitida por un órgano no facultado.

¿A qué voy con esta intervención? Que todas las autoridades debemos de ser muy cuidadosas, estamos ante un nuevo modelo electoral. Y me parece que hay muchas atribuciones que se van a ir asentando en cuanto a su ejercicio al momento de aplicarse y al momento en que se revisan por los órganos jurisdiccionales.

En ningún caso, por supuesto, nosotros hemos considerado una actuación de ningún órgano de mala fe o con otras intenciones; simplemente hicieron una interpretación de la ley o de las normas que estimamos es incorrecta y que aquí determinamos que el sentido adecuado en la interpretación de atribuciones relacionadas con los actos jurídicos de afectación a los derechos de las personas, debieran ser emitidos, en el caso de los partidos por algún órgano distinto, o en el caso de autoridades electorales, por el órgano colegiado y no por un Magistrado instructor o por el Secretario Ejecutivo.

Insisto, en esto hemos sido totalmente consistentes y congruentes en nuestra línea jurisprudencial y es lo que quería destacar, Magistrada, presidenta, Magistrada en funciones.

Y bueno, hasta aquí me quedaría en cuanto a estos asuntos, reiterando que en su momento votaré en favor de todas las propuestas que nos formula.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Maitret.

Y yo me referiré al juicio electoral número 30, en el que por primera se nos plantea resolver un asunto vinculado con la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, en el Distrito Federal.

Aquí, como ya se dijo en la cuenta, se llevó a cabo un procedimiento, hubo dos quejas; estas quejas fueron desechadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal. El Tribunal Electoral en su momento, en Pleno, revocó el desechamiento, y le dijo al Instituto que procedía iniciar los procedimientos sancionadores.

Posteriormente, el Instituto admite las dos quejas y la Magistrada instructora, dentro de este procedimiento sancionador, emite un acuerdo en el que determina que se debe de emplazar en este procedimiento al Partido de la Revolución Democrática, y llevar a cabo algunas otras actuaciones.

Aquí lo que vienen a impugnar es justamente este acuerdo y todo lo que se ha derivado del cumplimiento del mismo, por parte del Instituto local, y en el proyecto que someto a su consideración, se realiza primero un estudio de cómo funciona el modelo federal, en cuanto a la resolución de estos procedimientos especiales sancionadores, y ¿por qué el federal? porque justamente la ley general establece en el artículo 440, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta, entre otro, el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral para su resolución, tanto en el nivel federal como local.

Cuando vemos la legislación a nivel del Distrito Federal, es una legislación, una normatividad muy parecida a la que existe en el ámbito federal.

Lo que tiene el Tribunal Electoral es también su reglamento. En su reglamento, en el artículo 100, dispone que en caso de que el Magistrado instructor, en la resolución de estos procedimientos,

advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación requerida al Instituto que lleve a cabo las diligencias necesarias para subsanar las mismas.

Y de aquí se parte de una interpretación de que es una deficiencia, que es una omisión, entendiendo por éstas algo mínimo, que no implica una reposición del procedimiento, como lo es en el caso ordenar al Instituto emplazar a alguien o a un ente público a un procedimiento sancionador.

Por ende, propongo revocar el acuerdo emitido por la Magistrada instructora en este procedimiento, en virtud de considerar que no le alcanza a un Magistrado instructor, dentro de la normativa, emitir acuerdos en la instrucción, que impliquen una reposición del procedimiento; estos acuerdos deben de ser emitidos por el Pleno mediante un acuerdo plenario, en una Sesión privada, no es objeto de una Sesión Pública, puede ser en una Sesión privada, pero sí un acuerdo consensuado, como me parece misma determinación que se tomaría en esta Sala Regional en caso de que un Magistrado instructor advirtiese que algún expediente debe de reponerse el procedimiento.

Y en este tema es donde justamente el sistema es totalmente novedoso, la nueva manera de resolver los procedimientos sancionadores; de hecho, estamos actuando en un juicio electoral que proviene del reencauzamiento de un juicio de revisión constitucional, promovido por un partido político.

Y en aras de ir creando, justamente interpretando la norma de manera a garantizar que cada órgano ejerza las facultades y sus competencias legales, pero también garantizando, por una parte, los derechos de los diversos actores políticos, y también permitiendo que el sistema funcione de manera armoniosa y con certeza.

Por ello es que propongo este sentido en el proyecto.

No sé si quiera usted intervenir en la apelación 22.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: No, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Aquí nada más haré una referencia a lo sucedido. En efecto, la Junta Local en el estado de Puebla niega baja a una capacitadora en virtud de que tanto el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva correspondiente, remite el estado del Partido Humanista, en el cual ella es militante y, como se dijo en la cuenta, el Partido remite a la Junta Local copias certificadas de la afiliación de esta ciudadana al Partido.

Como se le niega la prueba grafoscópica en la instancia local, para poder llevarla a cabo yo requerí, solicité al Partido el expediente original de manera a que pudiese venir un perito, como lo hicimos en asuntos anteriores, a cotejar y a llevar a cabo las pruebas pertinentes con las firmas; pero el partido contesta que no tiene expediente original de esta ciudadana supuestamente afiliada al partido.

Lo cual hace imposible, inviable la prueba en virtud de que no tenemos un original para contrastar las firmas. Y por otra parte nos permite darle la razón a esta ciudadana en virtud de que si no obra un original en los archivos del partido para acreditar la afiliación de la misma, no existe dicha afiliación y en ello en cumplimiento también a una jurisprudencia en contradicción de criterios de la Sala Superior.

Y propongo igualmente darle vista al Instituto Nacional Electoral por, en su caso, indebida afiliación y el planteamiento del problema con base a que original se certificaron las copias.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada, los proyectos con que se ha dado cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos **115** y **157** de la presente anualidad se resuelve en cada caso:

PRIMERO.- Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable que notifique al actor que su trámite de expedición de nueva credencial para votar continuará en fecha posterior a la jornada electiva.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos **169, 177, 179, 192** y **194**, todos del presente año, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo que respecta al juicio ciudadano **175** de la presente anualidad se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral del instituto Local emita en plenitud de atribuciones el pronunciamiento que en derecho proceda respecto a la solicitud de los actores en términos de esta sentencia.

Por lo que atañe al juicio electoral **30** de dos mil quince se resuelve:

PRIMERO.- Se revocan los actos impugnados en los términos establecidos en la parte final de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos todo lo actuado en cumplimiento de los actos revocados.

Por lo que hace al recurso de apelación **22** de la presente anualidad se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo Distrital reintegre al actor en sus funciones de capacitador electoral en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO.- Dese vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del INE, y al Partido Humanista para los efectos precisados en la presente sentencia.

Siendo las trece horas con treinta y ocho minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -